

# REGLAMENTO DE TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIONES DE LA ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS AZUCAREROS DE COSTA RICA

## CAPÍTULO I

### **ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En el uso pleno de las facultades concedidas por los Artículos Segundo, Tercero, Sexto, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Estatutos Orgánicos de la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS AZUCAREROS DE COSTA RICA**, nombrada en adelante como **ATACORI**, se aprueba el presente reglamento.

### **ARTÍCULO 2: MOTIVO**

El objeto de la presente reglamentación es establecer los Títulos, Honores y Distinciones con que premiar la prestación de servicios extraordinarios, méritos relevantes y especiales de diversa naturaleza, realizados por personas naturales o jurídicas de cualquier índole o para testimoniar el afecto y la gratitud de **ATACORI** hacia miembros de la Asociación, personajes ilustres y/o instituciones que se hayan destacado o destaquen de manera ostensible en la defensa del buen nombre, de la imagen, de la solidaridad y de los mejores intereses de la Asociación y la Agroindustria Azucarera Costarricense.

Asimismo, se procura reconocer y premiar conductas y/o actividades individuales y colectivas que de forma destacada, meritoria y brillante, contribuyan o hayan contribuido ejemplarmente en beneficio de la Asociación, sus miembros y la Agroindustria.

Para ejecutar y hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en este reglamento, **ATACORI** deberá considerar y aplicar criterios de racionalidad, objetividad, medida y estricta justicia, evitando conductas y actuaciones que lleguen a desnaturalizar la finalidad que el mismo persigue.

## CAPÍTULO II

### DE LOS TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIONES

#### **ARTICULO 3:**

La Asociación, por medio del Consejo Directivo, podrá conferir reconocimientos a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, vivas o muertas, sin distinción de sexo, profesión, ocupación y residencia que sean o no miembros de la Asociación, que se hayan distinguido en forma sobresaliente:

- a) En el ejercicio técnico y profesional ejemplar o la prestación de servicios extraordinarios en campos vinculados con la agroindustria azucarera.
- b) En el desarrollo del sector agropecuario e industrial.
- c) En el realce de la de la Asociación o de la Agroindustria Azucarera.

- d) En la actividad consagrada a la defensa de la ética profesional, el decoro o los más elevados intereses de la agroindustria azucarera nacional o internacional.
- e) En mantener y promover la unión y la armonía entre los miembros de la Asociación.
- f) En los actos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, empresarial, profesional, laboral, social, educativo, cultural o humano.
- g) En el ejercicio o práctica de otras disciplinas.

#### **ARTÍCULO 4:**

Los Títulos, Honores y Distinciones que con carácter oficial confiera en lo sucesivo ATACORI, con el fin de distinguir y premiar conductas, trayectorias, actividades especiales, merecimientos excepcionales, servicios destacados y trabajos valiosos en cualquiera de las actividades vinculadas con la Asociación y la Agroindustria Azucarera, serán los siguientes:

- a) **MIEMBRO HONORARIO:** Son miembros honorarios de la Asociación, las personas a quienes la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo o de un grupo de miembros activos, les confiera esa distinción, en virtud de los servicios sobresalientes brindados a la Asociación, a la agroindustria azucarera nacional o internacional, o al país.
- b) **CONGRESO AZUCARERO NACIONAL:** Se distinguirá honoríficamente personas e instituciones, designando con su nombre el Congreso Azucarero Nacional que la Asociación periódicamente organice. Con éste mérito, **ATACORI** reconoce la trayectoria de muchos años y los méritos excepcionales de quienes hayan destacado extraordinariamente, y no sólo aportes o logros específicos de corto plazo. Dicho reconocimiento sólo podrá otorgarse una única vez en vida en el caso de que el Congreso sea nacional; aunque excepcionalmente podrá ser reiterativo cuando éste sea de alcance Centroamericano, Latinoamericano o Mundial.
- c) **DISTINCIÓN AZUCARERA:** Se crea la “*Medalla al Mérito Azucarero*” la cual representa el máximo reconocimiento que la Asociación otorga, como condecoración de carácter honorífico, que se concede por una única vez como reconocimiento de los méritos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en las personas físicas o jurídicas, que hayan destacado por servicios o actividades de cualquier naturaleza, concordantes con lo anotado en el Artículo 3 del presente Reglamento. Dicho reconocimiento se otorgará con la periodicidad que la Asociación estime conveniente.
- d) **ASOCIADO DESTACADO:** Con este reconocimiento se premia la labor destacada y sobresaliente, desempeñada exclusivamente por los miembros activos de la Asociación en beneficio directo de la Agroindustria, el país y la Asociación. Su otorgamiento será definido con la periodicidad que la Asociación estime prudente y podrá ser repetitivo e indiferente de la ocupación, el área de desempeño laboral, sexo, edad, grado académico y profesional o cualquier otro elemento discriminatorio que se establezca. Dicho reconocimiento se otorgará de manera independiente en las áreas **AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.**

- e) **RECONOCIMIENTO PÓSTUMO:** El mismo se entregará a la familia del homenajeado en virtud de sus aportes en vida en beneficio de la agroindustria azucarera, el sector agropecuario y el país.
- f) **OTRAS DISTINCIONES:** La Asociación podrá crear otras distinciones que estime oportunas para reconocer, recompensar y estimular el prestigio, la dedicación, el aporte y la excelencia de los más altos valores puestos al servicio del sector azucarero y el país.

#### **ARTÍCULO 5:**

La concesión de los Títulos, Honores y Distinciones anteriormente señaladas, exigirá el previo cumplimiento de las formalidades previstas para cada caso en este Reglamento; siendo por lo tanto nulos y sin valor ni efecto alguno, todos los Honores, Distinciones, Títulos y Condecoraciones otorgados al margen de lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 6:**

Todas las distinciones y reconocimientos a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que otorguen por tanto, ningún derecho distinto a lo regulado en este Reglamento, de carácter administrativo ni económico.

#### **ARTÍCULO 7:**

La concesión de los Títulos, Honores y Distinciones serán competencia exclusiva del Consejo Directivo de **ATACORI**, salvo los concernientes a los Miembros Honorarios que compete a la Asamblea General, potestad que será además indelegable e intransferible.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS DISTINTIVOS HONORÍFICOS**

#### **ARTÍCULO 8:**

La Asociación creará, oficializará y mantendrá perdurables los distintivos que correspondan a cada uno de los Títulos, Honores y Distinciones nombradas en el Artículo 4 anterior, los cuales corresponden a:

- a) **MIEMBRO HONORARIO:** Le será entregado un Diploma de acreditación.
- b) **CONGRESO AZUCARERO NACIONAL:** Además de nombrar el Congreso con su nombre, se le entregará una estatuilla en bronce.
- c) **DISTINCIÓN AZUCARERA:** Se le otorgará una medalla y un diploma con una alusión propia e inspirada en los más altos valores azucareros.
- d) **ASOCIADO DESTACADO:** Será acreedor de una placa.
- e) **RECONOCIMIENTO PÓSTUMO:** Se le entregará un diploma y una semblanza de la persona nominada.

- f) **OTRAS DISTINCIONES:** El Consejo Directivo determinará oportunamente los reconocimientos y los distintivos correspondientes; los cuales deberán ser diferentes de los anteriormente señalados.

El Consejo Directivo y por ende los asociados de ATACORI, deberán identificar, definir, perdurar y respetar el contenido y las alusiones de cada uno de los Honores y Reconocimientos otorgados e indicados anteriormente.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 9:**

El Consejo Directivo de **ATACORI** nombrará oficialmente una **Comisión de Honores y Méritos**, que se encargará de desarrollar el procedimiento de instrucción correspondiente. Dicha Comisión estará conformada por cuatro personas todas miembros activos de la Asociación, uno de los cuales deberá ser miembro del Consejo Directivo.

#### **ARTÍCULO 10:**

Para su correcta operación, la Comisión nombrará entre sus miembros un coordinador y un secretario, y se reunirá las veces y en el lugar que lo estime conveniente y necesario. Deberá establecer un sistema de control interno y levantar un Acta de las Sesiones que efectúe y seguimiento de los acuerdos que adopte.

#### **ARTÍCULO 11:**

El Consejo Directivo trasladará a la Comisión las solicitudes y propuestas de reconocimiento que le sean dirigidas o desee sean conocidas y tramitadas.

#### **ARTÍCULO 12:**

La postulación de candidatos, para que se les confiera reconocimiento por parte de la Asociación, podrá ser efectuada por el Consejo Directivo, por sí o a través de petición escrita de al menos 10 miembros activos. El Consejo fijará un término de tiempo prudencial no mayor a 90 días para recibir propuestas de candidatos, luego del cual se cerrará dicha posibilidad.

La Comisión podrá en virtud de su mérito y contribución a la agroindustria, sugerir “de oficio” los candidatos que estime convenientes.

Todas las solicitudes, exceptuando las correspondientes al Consejo Directivo y la Comisión de Honores y Méritos, deberán formalizarse y presentarse en forma escrita y razonada, adjuntando la prueba correspondiente e indicando la distinción pretendida. Todas las propuestas deberán contar con el aval y aceptación previa del candidato por escrito.

### **ARTÍCULO 13:**

Para la concesión de cualquiera de los Títulos, Honores y Distinciones previstos en este Reglamento, será necesaria la instrucción previa del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen su otorgamiento.

La postulación deberá cumplir con los siguientes requisitos para ser atendida:

- a) Presentar *currículum vitae* del candidato propuesto
- b) Presentar un detalle de la labor y trayectoria que justifique el reconocimiento solicitado;
- c) Aquellos otros que, para cada caso, se establezcan en el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 14:**

La Comisión practicará todas las diligencias que estime necesarias para alcanzar la más depurada, objetiva, justa y completa investigación de los méritos, trayectoria y actuaciones de los candidatos propuestos; solicitando para ello informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades que puedan suministrar datos, antecedentes, pruebas o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

En el expediente debe quedar constancia, con la debida objetividad, precisión y detalle, del contenido de todas las declaraciones que se consideren necesarias, tanto de carácter favorable como adversos a la propuesta inicial.

### **ARTÍCULO 15:**

Luego de recabar y ordenar la información pertinente y una vez finalizada la fase de instrucción de todos los candidatos propuestos, la Comisión de Honores y Méritos analizará individualmente cada caso y formulará una recomendación final motivada, razonada y objetiva que elevará a conocimiento del Consejo Directivo de la Asociación, adjuntando los expedientes y la documentación respectiva, para su resolución definitiva.

La Comisión dispondrá de un plazo de hasta treinta días luego de recibir las solicitudes para instruir, dictaminar y emitir su recomendación final.

### **ARTÍCULO 16:**

El Consejo Directivo podrá acordar en caso de duda o necesidad la ampliación de diligencias, o en su caso, aceptar plenamente el dictamen y someterlo a votación. En caso de ampliarse las diligencias, éstas se harán en el tiempo más breve posible.

El Consejo con fundamento en la recomendación de la Comisión de Honores y Méritos, someterá a votación secreta la aprobación de la misma, para lo cual requerirá del voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo podrá hacer uso del doble voto para definir el resultado de la

votación. En caso de falta de méritos los nombramientos pueden ser declarados desiertos.

#### **ARTÍCULO 17:**

Todo lo relativo con el nombramiento, deberes y derechos de los Miembros Honorarios, se regirá por lo establecido en los Estatutos Orgánicos de **ATACORI**.

#### **ARTÍCULO 18:**

La Asociación llevará un “Libro de Registro”, donde se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas a las que se otorguen distinciones, anotando los méritos y circunstancias que motivaron la concesión; así como la naturaleza del reconocimiento otorgado, la fecha, el número de Sesión y acuerdo de otorgamiento y, en su caso la de fallecimiento de quien hubiera recibido la distinción. El Libro Registro se denominará “**Libro de Honores y Méritos de ATACORI**”

#### **ARTÍCULO 19:**

La concesión de las distinciones y los nombramientos se efectuará en un acto público, donde se convoque a los miembros de la Asociación y aquellas autoridades y representaciones que se estimen pertinentes, atendidas las circunstancias particulares de cada caso.

#### **ARTÍCULO 20:**

Previo expediente, que se instruirá con las mismas características y garantías del debido proceso y seguidas en el otorgamiento del honor o la distinción; el Consejo Directivo de **ATACORI** podrá revocar el acto de concesión a la persona o entidad galardonada, si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados.

#### **ARTÍCULO 21:**

Cualquier disputa, diferencia de criterio o asunto no previsto en el presente Reglamento, deberá ser resuelto por el Consejo Directivo, dentro del espíritu de armonía, justicia y apego a los principios que rigen y orientan la Asociación.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA:**

Cuantas personalidades o entidades corporativas se hallen actualmente en posesión de alguna de las distinciones que son materia de este Reglamento, continuarán con el pleno disfrute de las mismas con todos los derechos, honores, méritos y prerrogativas reconocidos por los reglamentos respectivos o por anteriores acuerdos del Consejo Directivo, dictados en relación con dichas distinciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento fue aprobado en principio en la Sesión de Consejo Directivo de la Asociación N° 191, artículo IV, celebrada el 29 de agosto del año 2003. Posteriormente, en la Sesión de Consejo N° 282, artículo X, celebrada el 12 de abril del año 2010 se realizaron algunos ajustes y actualizaciones en procura de mejorarlo.

***NOTA: El presente Reglamento fue elaborado originalmente en el año 2003 y entregado como aporte personal a la Asociación por parte del Ing. Agr. Marco Chaves Solera, contando con la valiosa y calificada contribución de otras personas en su fase de revisión y aprobación final. El mismo se aprobó en abril del 2010.***